Núm 1070
6 de junio de 1966 - 3:11 P.M.
Aprobado: Carlos J. Lastra
Secretario de Estado
Por María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R.

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 69
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DEL TABACO Y DE FRUTOS ALIMENTICIOS

Primera Revisión (1966)

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria del Tabaco y de Frutos Alimenticios según ésta se define a continuación:

La Industria del Tabaco y de Frutos Alimenticios estará dividida en las siguientes clasificaciones:

A- Tabacalera en su Fase Agrícola comprenderá: la preparación del terreno, siembra, trasplante, cultivo, recolección, cosido, secado, empaque, preparación y entrega de tabaco en estado no elaborado.

B- Tabacalera en su Fase Fabril para el Comercio Local comprenderá: (1) la elaboración de tabaco en rama incluyendo, pero sin que se entienda como limitación: el recibo, pesado, estibado, clasificación, escogida, fermentación, despalillado, corte, empacado, almacenamiento, secado y cualquier operación relacionada con la manipulación de tabaco en rama antes de ser usado en la manufactura de cigarros, cigarritos, cigarrillos, rapé, tabaco hilado, picadura y otros productos similares; y (2) la manufactura de cigarros, cigarritos, cigarrillos, rapé, tabaco hilado, picadura y otros productos similares. No comprenderá las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo tal como leía con anterioridad a la aprobación de la Ley Pública Número 87:30 del Congreso de los Estados Unidos.

C- Frutos Alimenticios comprenderá: la preparación del terreno, la siembra, el cultivo, el trasplante, la recolección, el almacenamiento, el empaque y la preparación de granos, legumbres, hortalizas, cereales y productos farináceos para el mercado en estado no elaborado y su entrega por el agricultor al almacén o al mercado o a porteadores para ser transportado al mercado.

En cada clasificación estará comprendido cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades incluidas en su definición.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo no menor del que a continuación se dispone:

Clasificación y Subclasificación	Salario Mínimo	
A- Tabacalera en su Fase Agrícola		
1. Cosido de tabaco a mano	$ 0.0125	Por Varilla
2. Todas las demás operaciones	0.43	Por Hora

Clasificación y Subclasificación	Salario Mínimo
B- Tabacalera en su Fase Fabril para el Comercio Local	
Todos los empleados	$ 0.57 Por Hora
C- Frutos Alimenticios	
1. Tomates o Pimientos (siembras de 25 cuerdas o más)	0.50 Por Hora
2. Otros Frutos Alimenticios	0.43 Por Hora

Artículo III - Definición de las Subclasificaciones de la Industria

1- Tabacalera en su Fase Agrícola

a. Cosido de Tabaco a Mano: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con el cosido de las hojas de tabaco verde.

b. Todas las Demás Operaciones: Esta subclasificación comprenderá todas las demás operaciones relacionadas con la preparación del terreno, siembra, trasplante, cultivo, recolección de tabaco y otras operaciones incluidas en esta clasificación de la industria.

2- Frutos Alimenticios

a- Tomates o Pimientos: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la siembra, cultivo, recolección de tomates o pimientos en áreas de más de 25 cuerdas y su entrega al almacén o al mercado.

b- Otros Frutos Alimenticios: Esta subclasificación comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la siembra, cultivo, recolección y entrega al almacén o al mercado de todos los demás frutos alimenticios incluidos en esta clasificación. Además incluirá las áreas sembradas de tomates o pimientos de menos de 25 cuerdas.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el martes 7 de junio de 1966.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el sábado 11 de junio de 1966.

Comenzará a regir el lunes 27 de junio de 1966.

(Véase nota en la página siguiente)

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

Por disposición de la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, según ha sido enmendada (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 1 aplicable a la Industria del Tabaco en Rama [1/] promulgado el 25 de enero de 1943, excepto las relativas a salario mínimo, continúan vigentes para todos los empleados que trabajen en las actividades cubiertas por dicho decreto. [1/]

La disposición principal del aludido decreto que continúa en vigor es la siguiente:

> "2. Horas de Labor.-- Ninguna persona empleada o que trabaje en la Industria del Tabaco en Rama, trabajará más de 40 horas a la semana a menos que dicho empleado o trabajador reciba compensación por su trabajo en exceso de dichas 40 horas, a razón de, por lo menos, tiempo y medio el tipo de salario que él reciba."

1/ La Industria del Tabaco en Rama a la cual se aplica el Decreto Mandatorio Núm. 1, se define como sigue:

> "La preparación del tabaco en rama, incluyendo, pero sin que esto se entienda como una limitación, el recibo y pesado, estibado, clasificación o escogida, fermentación, despalillado, envasado o empacado, almacenaje, secado y cualquier otra operación relacionada con la manipulación del tabaco en rama antes de ser usado en la manufactura de cigarros, cigarrillos u otros productos derivados del tabaco."
